



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 54-498-33-33-001- 2023-00269-00 |
| ACCIONANTE: | BEATRIZ EUGENIA PICÓN HERNÁNDEZ |
| ACCIONADA: | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC |
| ASUNTO: | AUTO ADMITE TUTELA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL |
| DESCRIPTOR: | SOLICITUD DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y CONFIANZA LEGÍTIMA |

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA PICÓN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.705.968 expedida en El Carmen, N. de S., quien en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto- Ley 2591 de 1991, contra el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), por considerar que dichas entidades vulneran y desconoce sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital, presunción de inocencia y confianza legítima.

Advierte el Despacho que, como medida provisional, la tutelante pide que se ordene de forma inmediata a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ser nombrada provisionalmente como docente en el Centro Educativo Rural Santa Inés, Sede las Minas, del municipio de El Carmen, N. de S., vacante escogida en la audiencia pública de provisión de cargos docentes del proceso de selección 601 de 2018, toda vez que el cargo en el que laboraba anteriormente, en virtud de los nombramientos en periodo de prueba realizados, se encuentra ocupado.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 7°- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, precisó que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: «(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación».

Al respecto, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que «La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada»¹.

En este orden de ideas, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Ahora bien, el Despacho al revisar los documentos allegados con el escrito de la demanda, preliminarmente tiene como hechos acreditados los siguientes:

- A través de la Resolución número 2460 del 7 de marzo de 2023, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer 46 vacantes definitivas del empleo denominado docente de primaria, identificado con el Código OPEC 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Norte de Santander – Municipio de El Carmen, ofertadas en el proceso de selección 601 de 2018, en el cual la tutelante ocupó la posición número 12 con un puntaje de 72.94²:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

² Págs. 60 a 66 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen, ofertadas con el Proceso de Selección No. 601 de 2018, así:

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|--------------|-------------------|---------|
| 1 | 1004817873 | ERICA JOHANA | FRANCO TORRES | 75.82 |
| 2 | 1092347318 | JUAN MANUEL | HERNANDEZ MANCERA | 74.99 |
| 3 | 1091654469 | DARGENITH | PEREZ PINZON | 74.44 |
| 4 | 1004858128 | LAURY DAYANA | GARCIA PEREZ | 74.34 |

² "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Continuación Resolución 2460 7 de marzo de 2023 Página 3 de 7

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, , identificado con el Código OPEC No. 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Norte de Santander – Municipio de El Carmen, ofertadas en el proceso de selección 601 de 2018"

| POSICIÓN | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|------------|-----------------|---------------------|---------|
| 5 | 88278058 | RAUL FERNANDO | CARRASCAL QUINTERO | 74.27 |
| 6 | 27706223 | VIRGELINA | TARAZONA MALDONADO | 74.20 |
| 7 | 1091533589 | CARLOS ANDRES | SANCHEZ CONTRERAS | 74.04 |
| 8 | 37182756 | ZARELA JEANETH | GUERRERO VILLALOBOS | 73.68 |
| 9 | 37292006 | KELLY JULIANA | PADILLA GALVIS | 73.59 |
| 10 | 73566163 | JHON JAMES | ANGARITA ROBLES | 73.58 |
| 11 | 36587925 | ESTELA ELVIRA | JARAMILLO BELTRAN | 73.24 |
| 12 | 27705968 | BEATRIZ EUGENIA | PICON HERNANDEZ | 72.94 |

- A través de oficio del 21 de marzo de 2023, la Secretaría de Educación del Departamento le comunicó a la señora Beatriz Eugenia Picón Hernández la imposibilidad de continuar en el proceso establecido en el Acuerdo número 20181000002606 del 19/07/2019, dentro del proceso de selección número 601 de 2018, al encontrar que su título como licenciada en Ciencias Sociales, se encontraba en proceso de investigación disciplinaria y penal³.
- El 20 de abril del año en curso, la tutelante presentó solicitud de renuncia al cargo de docente en provisionalidad del Establecimiento Educativo C.E.R. Santa Inés del municipio de El Carmen, la cual fue radicada con el número NDS2023ER013772 y aceptada a partir del 11 de mayo de 2023⁴.
- El 28 de abril de 2023, la Gobernación de Norte de Santander expidió el Decreto número 1087 de 2023 «Por el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba dentro de la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes del Departamento Norte de Santander». En este, se nombró al señor Raúl Fernando Carrascal para desempeñar el cargo de Docente en el nivel de primaria en el C.E.R. Santa Inés del municipio de El Carmen⁵.
- A través del oficio del 2 de mayo de 2023, la secretaria de Educación Departamental le informó a la tutelante que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo como docente del área de primaria en periodo de prueba, dentro de la convocatoria número 601 de 2018, la universidad frente a la cual había acreditado su título como licenciada en Ciencias Sociales certificó el desconocimiento en su

³ Pág. 70 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

⁴ Pág. 80 a 82 y 88 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

⁵ Pág. 85 a 87 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital

expedición, por lo que no se hacía posible proceder con la posesión al cargo anteriormente señalado⁶.

Advertido lo anterior y según el material probatorio allegado al expediente, se considera no se vislumbra una afectación o riesgo inminente a los bienes jurídicamente tutelados invocados, que amerite la imposición de la medida provisional solicitada; adicionalmente, se avizora, no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, ni con las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia citada con anterioridad.

Además, es necesario resaltar que para este momento procesal resulta imposible determinar *prima facie* la situación administrativa en que se encuentra la provisión de cargos del empleo denominado Docente de Primaria, identificado con el código OPEC número 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Norte de Santander-Municipio de El Carmen, dentro del Proceso de Selección número 601 de 2018, para acceder a la medida provisional solicitada, esto es, ordenar se realice el nombramiento de la accionante en dicho cargo. Máxime cuando se tiene probado que esta ocupa es el puesto 12 en la lista de elegibles y dentro del desarrollo de la convocatoria 601 de 2018, se advierte según oficio expedido por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, la universidad frente a la cual se acreditó el título profesional aportado en el mencionado concurso de méritos, certificó el desconocimiento de su expedición, lo cual no se logra desvirtuar con el material probatorio allegado con el escrito de tutela. Para ello, el Despacho solicitará informes a las autoridades accionadas.

Igualmente, se estima que decretar la medida provisional solicitada podría ser desproporcional en esta etapa de la acción, toda vez que no es posible establecer con certeza la existencia de la vulneración o afectación de los derechos que se invocan, como se dijo antes; advirtiéndose que podrían resultar afectados los derechos de terceros, quienes actualmente se encuentra inscritos en el Proceso de Selección referenciado.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como se expuso en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Adicionalmente, una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña,

⁶ Pág. 90 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA PICÓN HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.705.968 expedida en El Carmen, N. de S., en contra en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, mínimo vital, presunción de inocencia y confianza legítima.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** o a quienes hagan sus veces, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarles el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para el fin indicado adjúntese copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, informar de manera inmediata, a todos los aspirantes del Proceso de Selección número 601 de 2018, Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento Norte de Santander, mediante la publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento del trámite de este amparo constitucional como terceros intervinientes, y dentro del término de **dos (2) días**, siguientes a la publicación, de llegar a ser de su interés, se pronuncien.

SEXTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, rinda un informe en el que:

- Informe las razones por las cuales no se ha efectuado el nombramiento y/o posesión de la señora Beatriz Eugenia Picón Hernández, identificada con

cédula de ciudadanía número 27.705.968 expedida en El Carmen, N. de S., en el empleo denominado Docente de Primaria, identificado con el código OPEC número 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Norte de Santander-Municipio de El Carmen, ofertada en el proceso de selección número 601 de 2018.

- Certifique cuál fue la plaza escogida por la señora Beatriz Eugenia Picón Hernández, en la Audiencia Pública de Provisión de Cargos Docentes-Proceso Selección 601 de 2018-Municipio de El Carmen, N. de S., llevada a cabo el 31 de marzo del año en curso.
- Indique si se expidió acto administrativo, por medio del cual se aceptó la renuncia como docente provisional del Establecimiento Educativo CER, Santa Inés del municipio de El Carmen a la señora Beatriz Eugenia Picón Hernández. En caso de ser así, sírvase, aportarlo al Despacho.

A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC**, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **dos (2) días**, rinda un informe en el que:

- Indique el estado actual en que se encuentra el Proceso de Selección número 601 de 2018, para el empleo denominado Docente de Primaria, identificado con el código OPEC número 84475, del Sistema Especial de Carrera Docente perteneciente a la planta de cargos docentes para las zonas afectadas por el conflicto armado ubicadas en la entidad territorial certificada en educación de Departamento Norte de Santander-Municipio de El Carmen
- Certifique los documentos que aportó la señora Beatriz Eugenia Picón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 27.705.968 expedida en El Carmen, N. de S., al momento de la inscripción dentro del proceso de selección anteriormente señalado.

SÉPTIMO: TENER, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169a37d6a0589ff2230b63e616debc2c4d610e7576d11f0b06760a399d7b574**

Documento generado en 26/05/2023 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>